

ORDENANZA N° 125 -HCDCDLP-2012 PIROTECNIA CERO

Ciudad de La Punta, 21 de diciembre de 2012

VISTO:

Las Ordenanzas N° 09-HCDCDLP-2008, y N° 092-HCDCDLP-2011, y;

CONSIDERANDO:

Que la aproximación de las tradicionales celebraciones de fin de año produce un auge en el consumo de artificios de pirotecnia;

Que existen numerosos antecedentes de accidentes provocados por pirotecnia de manufactura clandestina, como así también los producidos por las deficientes condiciones de depósito, acopio y uso de pirotecnia de venta libre;

Que estos elementos son manipulados por lo general por niños pequeños, y sin el debido control de los adultos;

Que resulta menester dado la naturaleza de los elementos bajo control, extremar los recaudos y controles, fundamentalmente en cuanto a su destino y utilización final;

Que por razones de seguridad, control y determinación de adecuadas medidas de fiscalización, resulta aconsejable adoptar un sistema que permita regular la tenencia; fabricación; comercialización; acopio; depósito, venta al público (mayorista y minorista), y uso particular de pirotecnia;

Que esta comprobado que el estallido de los artefactos de pirotecnia produce altos decibeles que afectan no solo la audición del ser humano, sino también la de las mascotas;

Que significan un riesgo para la vegetación, ya que pueden dar origen a focos de incendio;

Que es de vital importancia garantizar la integridad física de los habitantes de nuestra ciudad y preservar el medio ambiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA PUNTA SANCIONA CON FUERZA DE: ORDENANZA

ART. 1º.- Deróguese la Resolución N ° 15-MdLP-2005, el artículo 23 de la Ordenanza N° 092 – HCDCDLP -2011, y toda norma que se oponga a la presente.

ART. 2º.- Prohíbese, en el ámbito de la ciudad de La Punta, la tenencia, fabricación; comercialización; acopio; depósito; venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular, de todo tipo de elemento de pirotecnia, tanto los de venta libre, como los de venta controlada por el RENAR.

ORDENANZA N° 125 -HCDCDLP-2012 PIROTECNIA CERO

ART. 3°.- A los efectos de las disposiciones de la presente Ordenanza se entenderá por artículos pirotécnicos:

- a) Todos aquellos susceptibles de producir estruendo o efectos fumígenos o luminosos, elaborados con explosivos o sustancias similares.
- b) Los destinados a producir efectos mecánicos, visuales o auditivos mediante detonación, deflagración, combustión o explosión.
- c) Aquellos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión o detonación.
- d) Cualquiera en los que se utilice compuestos químicos o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes.
- e) Cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos

ART. 4°.- Las empresas que tuvieran a su cargo el emplazamiento y detonación de fuegos artificiales en espectáculos autorizados, darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N° 20.429 y disposiciones complementarias de Pólvoras, Explosivos y Afines. Asimismo deberán presentar nota mediante la cual individualice a la/s persona/s responsable/s, ante eventual daño que pudiera causar el uso de la pirotecnia en los eventos.

ART. 5°.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con autorización, mediante resolución fundada, con una antelación no menor a cinco (5) días a la fecha de realización del evento, de la Dirección de Fabricaciones Militares y del Cuartel II de la División Bomberos de la Policía de la Provincia, con sede en esta ciudad. A los efectos de cumplimentar lo expresado, el municipio podrá exigir la observancia de requisitos tales como el seguro obligatorio de espectadores, plan de contingencias elaborado por bomberos, y todo aquello que sea conducente de acuerdo a la normativa vigente.-

ART. 6°.- Los elementos, productos y artificios pirotécnicos o de cohetería de iluminación, señalamiento, salvataje o alarma, para fines agrícolas, y los utilizados por las Fuerzas Armadas y de seguridad, se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

ART. 7°.- El o los propietarios de comercios o particulares que no cumplan con lo establecido en la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

1ª Infracción: multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UMM

2ª Infracción: multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) UMM y clausura del establecimiento por Quince (15) días.-

3ª Infracción: multa de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) UMM y clausura definitiva del local

Todas las infracciones darán lugar al decomiso de la mercadería pirotécnica existente en el lugar.

ORDENANZA N° 125 -HCDCDLP-2012 PIROTECNIA CERO

ART. 8°.- Podrá solicitarse el auxilio o suscribirse convenios con la Policía de la Provincia y Bomberos de la Policía y Voluntarios, para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

ART. 9°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia en los términos del art. 70° de la Ley Provincial N° 0349 - 2004.-

ART. 10°.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la autoridad Policial con Jurisdicción en la Ciudad de La Punta y archívese.-